

**BUFETE SOLER FISAS & RUIZ PENA
ABOGADOS**

SANT PERE MES ALT, nº 1 –2º- 08003 BARCELONA – Telf. 933196662 –Fax 933103077 – email grpesf@icab.es

INFORME

D. Herbert Morote ha encargado estudiar la posibilidad de interponer acciones legales contra D. Alfredo Bryce Echenique por infracción de derechos de propiedad intelectual.

ANTECEDENTES

El Diario peruano “El Comercio” publicó el pasado 25 de junio un artículo de Alfredo Bryce Echenique bajo el título “La educación en ruinas”. El artículo recoge textualmente parte del manuscrito del libro de Herbert Morote, cuyo título provisional es “Pero...¿tiene el Perú salvación?”, que éste había enviado al Sr. Echenique.

El Sr. Morote solicitó al autor del artículo la rectificación, de tal forma que constara tanto el autor del texto como que se había publicado sin su consentimiento. El 29 de junio se publicó la aclaración sin que la misma recogiera las peticiones del Sr. Morote.

En la nota “Aclaración”, el Sr. Bryce Echenique reconoce haber leído el manuscrito del Sr. Morote, pero no que su artículo reproduce de forma íntegra partes del texto del manuscrito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La inclusión en una obra propia de fragmentos de obras ajenas es lícita siempre que quede perfectamente reseñada la cita del autor y el texto quede identificado. Ahora bien, ello sólo es así cuando la obra que se cita ha sido publicada. En el caso que nos ocupa la obra aún no se había publicado, por lo que a la vulneración de los derechos de propiedad intelectual –plagio- se ha unido el del derecho del autor de una obra a difundirla o no.

La Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Ley 1/1996 y Ley 5/98), dispone en su artículo 10, que son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, señalando su artículo 1 que pertenecen a su autor por el mero hecho de serlo. El artículo 14 del mismo precepto reconoce que forma parte del derecho moral de autor el decidir si su obra ha de ser o no divulgada y en qué forma.

Por tanto, dos son las violaciones que se han producido en relación a la propiedad intelectual: la primera la del derecho moral del autor a decidir si una obra suya debe o no ser divulgada; la segunda al reconocimiento de su obra, al haber plagiado íntegramente fragmentos de la misma.

El Sr. Bryce Echenique no puede ampararse en la facultad que reconoce el art. 32 de la Ley de Propiedad Intelectual, de citar o reseñar una obra, y ello porque con independencia del hecho de que no determina que texto cita ni su autor, no puede ejercer dicha facultad en obras no publicadas si no media el consentimiento del autor, precisamente por estar por Ley reservado a éste el decidir si las divulga y cómo las divulga.

La vulneración de los derechos de propiedad intelectual legitima a su titular para interponer las acciones legales tendentes al resarcimiento de los daños y perjuicios y a la restitución de sus derechos. Estas

acciones pueden ser civiles o penales en función de los hechos cometidos.

ACCION PENAL

El Código Penal regula los delitos contra la propiedad intelectual en los artículos 270 y siguientes. El tipo básico se establece en el artículo 270 *“Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses el que, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.”* En el supuesto que se considerara que la acción cometida por el Sr. Bryce Echenique es un ilícito penal, la jurisdicción competente para conocer del asunto sería la peruana, en aplicación del principio de territorialidad que rige el derecho penal, siendo competentes los Juzgados y Tribunales del lugar donde se ha cometido el delito, o sea el de la publicación.

No obstante, a la vista del relato de los hechos considero que la acción que corresponde ejercer es la civil.

ACCION CIVIL

El Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual establece la obligación del infractor de los derechos de propiedad intelectual a indemnizar a su titular tanto por el lucro cesante como por los derechos morales. La acción de resarcimiento se sustanciaría por el procedimiento ordinario (artículo 429 Ley de Enjuiciamiento Civil), y ello con independencia de la cuantía indemnizatoria, dado que la reclamación judicial no sólo tendrá carácter de resarcimiento económico sino que también deberá incluir la satisfacción moral del autor, reconociendo su autoría mediante la oportuna rectificación. Para el conocimiento de la

reclamación en vía civil son competentes los Juzgados y Tribunales del domicilio del demandando.

CONCLUSIONES

Los hechos cometidos por el Sr. Alfredo Bryce Echenique son constitutivos de infracción civil de derechos de autor, concretamente del derecho del autor de una obra a divulgarla o no y la forma de realizarlo, así como infracción de la propia titularidad de la obra, al atribuírsela el Sr. Bryce Echenique como suya transcribiendo textos literales del manuscrito del Sr. Herbert Morote.

La reclamación debe incluir no sólo el resarcimiento de los perjuicios económicos dejados de percibir –lucro cesante- sino también los perjuicios morales ocasionados a su autor, y la publicación de la oportuna rectificación.

Este es el informe que emite el suscrito Letrado y que somete a cualquier otro de superior criterio

Barcelona, 13 de julio de 2006.

Eduardo Soler Fisas
Abogado